

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 24-feb-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvese proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 460  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco W S.A.  
**Demandado:** María Flora Mancera Rincón  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00325-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado a nuestro correo institucional, la apoderada de la parte actora solicita al Despacho se autorice para notificar a la demandada a su Whatsapp **3136868244**, argumentando que en la dirección física se logró la notificación conforme al artículo 291, pero al remitir la notificación por aviso, la empresa de correo en su informe manifiesta que fue negativa por cuanto la demandada no reside.

Asimismo, informa desconocer otra dirección física o electrónica donde pueda lograr la notificación de la demandada.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia, ha expresado que, el WhatsApp como canal digital puede utilizarse *“con fines de notificación entre las partes”*<sup>1</sup>; para efectos de ilustración en este tema se transcribe:

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-<sup>2</sup>.

De lo expuesto se infiere que, el canal digital WhatsApp, puede emplearse con fines de notificación o enteramiento de las partes de las providencias, y aún de la existencia del proceso, pero su uso se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia STC16733-2022. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01

<sup>2</sup> *Ibidem*.

encuentra sometido a unas exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC., la Corte lo explica de esta manera:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»<sup>3</sup>

Para verificar si esos requisitos se cumplen en el presente asunto, y así poder acceder a la solicitud elevada, es decir, ordenar la notificación de la parte demandada mediante el canal digital WhatsApp, se tiene que, el abonado telefónico fue obtenido mediante certificación aportada por la EPS-S EMSSANAR donde se encuentra afiliada la demandada, suministrando la información que reposa en su base de datos.

Por lo tanto, se conoce la fuente de la información donde se obtuvo, y reposa en el expediente, y fue comprobada mediante certificación aportada por la entidad prestadora de servicios de salud de la demandada.

Cumplidos los requisitos a cabalidad, se procederá a autorizar la notificación de la existencia del proceso a la demandada por medio del canal digital WhatsApp, para lo cual, *“debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido”*<sup>4</sup>; en el escrito o documento enviado se deberá prevenir o informar a la parte demandada que, el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por medio del canal seleccionado, con lo cual, empezará a contarse el término de contestación o traslado de la demanda, en este caso, para pagar o proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la parte demandante para que realice la notificación o enteramiento de la existencia del proceso a la demandada por medio del canal digital WhatsApp, con el cumplimiento de las exigencias legales, como se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, que en el escrito o documento enviado deberá prevenir o informar a la parte demandada que, el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

---

<sup>3</sup> Óp. Cit.

<sup>4</sup> Óp. Cit.

por medio del canal seleccionado, con lo cual, empezará a contarse el término de contestación o traslado de la demanda, en este caso, para pagar o proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31fc822bfb0f9c9212b2ba1a2f00c4e2a7dcf3288d9a515e72c254d1a683702**

Documento generado en 28/02/2023 02:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**